

FUNCIÓN JUDICIAL



211609362-DFE

Juicio No. 05U01-2022-01578

JUEZ PONENTE: ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL, JUEZ PROVINCIAL
AUTOR/A: ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL
SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA,
NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE
PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Latacunga, jueves 31 de agosto del 2023,
a las 12h16.

VISTOS: En la presente acción de protección propuesta por el señor **ELVIS JAVIER REATEGUI MALDONADO**, Agente de Seguridad Penitenciario, domiciliado en la ciudad de Latacunga, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y a ADOLESCENTES INFRACTORES** en adelante SNAI; la Dra. Diana Gabriela D'Ambrocio Camacho, jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Latacunga, y, con competencia constitucional, rechaza la demanda; inconforme con lo resuelto el legitimado activo ha interpuesto el "recurso de apelación".

Recibida la causa en esta instancia; el Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al considerar, que existen los insumos procesales necesarios, resuelve por el mérito del expediente; y, así prever el inciso segundo del Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en adelante -LOGJCC- que, dice:

"...La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente" en sustento además a la sentencia constitucional No. 1855-12-EP/20, párrafo 35, que indica: "... no es indispensable la celebración de una audiencia en segunda instancia..."; mientras en sentencia 1583-14/EP/20: "...se concluye que la LOGJCC prescribe que la celebración de la audiencia en segunda instancia, como norma de los procesos de garantías jurisdiccionales, es de carácter facultativo. En este sentido, en el caso de no convocar a audiencia, la autoridad judicial competente resolverá por el mérito del expediente. Por consiguiente, el hecho de que la Sala no convoque a audiencia en el marco de la tramitación del recurso de apelación interpuesto, no constituye, per se, una violación del derecho alegado"; por lo tanto, en fundamento a lo previsto en el Art. 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador en adelante CRE, se emite sentencia:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN y COMPETENCIA: En virtud a lo previsto en el inciso final del numeral 3 del Art. 86 de la CRE; numeral 8 del Art. 8, Art. 24, y Art. 168 numeral 1 de la LOGJCC, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el recurso de apelación planteado por el accionante; y, el que actualmente se conforma por los doctores Santiago Paúl Zumba Santamaría (ponente), quien se hallaba con licencia médica a partir del

26 de febrero al 15 de marzo de 2023; del 16 de marzo al 21 de marzo de 2023; del 14 de junio de 2023 al 18 de junio; y del 19 al 23 de junio de 2023, conforme acciones de personal: 0234-DPX/XA de 27 de febrero del 2023; 0329-DPX/XA de 16 de marzo de 2023; 0748-DPX/XA de 15 de junio de 2023; 0763-DPX-2023/XA de 19 de junio de 2023; Dr. Julio César Molina, designado mediante acción de personal No. 0146-DPX-2023/XA de fecha 8 de febrero del 2023; y, Dr. Diego Xavier Mogro Muñoz.

SEGUNDO.- VALIDEZ: En la sustanciación de este proceso, se han observado las solemnidades, garantías y derechos previstos en la CRE, Arts. 75, 76, 89, 169, 168 numerales 1, 3, 4, 5, 6; Art. 24 de la LOGJCC; y Art. 8 numeral 1 del Pacto de San José de Costa Rica, Convención Americana Sobre Derechos Humanos, no existiendo motivo alguno que amerite nulidad, por lo que, se declara válido.

TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1).- El legitimado activo conforme el contenido de su demanda, manifiesta: Es Agente de Tratamiento Penitenciario, desde el año 2012, prestando sus servicios en la Secretaria Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, con eficiencia, eficacia, honradez, calidez, respetando los principios de jerarquía, lealtad, racionalidad y responsabilidad, lo que se refleja en la hoja de servicio. Que con fecha 25 de agosto de 2021, en acción de personal No. 0895, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria del SNAI, dispuso “mi trasladado desde la provincia de Cotopaxi a prestar mis servicios a la provincia del Guayas”. Que actualmente es responsable económicamente de la familia, tiene dos hijos menores de edad, (identifica los nombres), quienes están muy afectados por la separación, debido a que todo el tiempo ellos han vivido a su lado, “somos una familia de tres”, esta distancia le está afectando incluso económicamente, pues, tiene gastos tanto en la ciudad de Guayaquil como en la ciudad de Latacunga; adicional, dice, es responsable de su madre Blanca Esperanza Reategui Maldonado, quien tiene una discapacidad del cuarenta por ciento. Reclama la violación a las normas constitucionales Art. 44, respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y Art. “36” (CRE) que establece de las personas adultas mayores.

Señala como acto violatorio, la acción de personal No. 0895 con vigencia desde el 28 de agosto de 2021 (traslado); e indica la no existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado, refiriendo el Art. “325” del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana, pueden durar hasta dos años por concepto de traslado administrativo ejecutado por la entidad accionada, y la tramitación de una acción judicial contenciosa administrativa puede superar dicho tiempo, hecho que resulta notorio y públicamente evidente.

Añade que ha requerido a la institución accionada en varias ocasiones se deje sin efecto la acción de traslado, no habiendo obtenido respuesta alguna; describe la prueba documental, y declara no haber planteado otra acción constitucional por el mismo acto, contra el mismo legitimado pasivo, ni con la misma pretensión que contiene la presente demanda.



PETICIÓN: Se declare la vulneración a los derechos constitucionales, mediante el acto administrativo descrito en la acción de personal No. 0895, y se orden su reintegro al Centro de Privación de Libertad, Cotopaxi, ubicado en la ciudad Latacunga.

3.2).- La jueza a quo, califica la demanda disponiendo la notificación a la parte legitimada pasiva, y, a la Procuraduría General del Estado; además señala día y hora para la audiencia oral pública y contradictoria.

3.3).- Al proceso, ha comparecido la Msc. María Lorena Avilés, Directora de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, mediante delegación conforme con la resolución No. SNAI-SANI-2019-0003-R de 03 de abril de 2019, y en representación del Director General del SNAI, designando a la Ab. Andrea Proaño Benalcázar para que ejerza el patrocinio y defensa de la entidad accionada.

3.4).- En garantía a los principios de inmediación, concentración y contradicción, instalada la audiencia, la jueza a quo, suspende la misma a efectos de que la parte legitimada pasiva presente el informe técnico de la situación jurídica del accionante en relación al traslado administrativo; y en la reinstalación de la audiencia, una vez que el legitimado activo ha contado con el tiempo suficiente para la revisión de la documentación presentada por el SNAI, la jueza de la Unidad Judicial, en fecha 16 de noviembre de 2022, agotado el procedimiento, emite la decisión oral negando la demanda por improcedente, acto en el cual, el accionante ha interpuesto el recurso de apelación en forma oral.

3.4.1).- En la audiencia de primera instancia, la parte -legitimada activa- acorde a los fundamentos expresados en la demanda, han sido sostenidos en forma oral, reiterando en la violación a los derechos constitucionales ya identificados a consecuencia del traslado administrativo conforme la acción de personal 0895, y falta de respuesta del memorando SNAI-CSVP-2022-4065-M de fecha 11 de agosto de 2022, con el cual señala ha solicitado con anterioridad un acercamiento familiar al SNAI, presentando la declaración juramentada con la cual, asume el rol de protección de su madre Blanca Esperanza Reategui Maldonado, y el carné de discapacidad, sin embargo no ha recibido ninguna respuesta por el ente accionado.

3.4.2).- La Ab. Andrea Proaño, en defensa de la parte legitimada pasiva, ha pedido la apertura del término de prueba, a fin de contar con todos los informes motivados respecto al acto administrativo, donde se dispone el traslado del agente de seguridad penitenciaria; y lo que ha sido aceptado por la jueza.

En la reinstalación de la audiencia, manifiesta: Se ha remitido una solicitud de acercamiento familiar como una persona con discapacidad a cargo por parte del accionante, solicitando el traslado a la ciudad de Latacunga, Centro de Privación de Libertad de Cotopaxi No. 1, por cuanto mantiene el domicilio civil en la ciudad de Latacunga, lugar donde reside su cónyuge con sus dos hijos, y su madre con discapacidad; en base a lo cual, se ha solicitado a la

Dirección de Talento Humano, certifique si el accionante, pertenece o no a un grupo de atención prioritaria o figura como familiar, informando la Directora de Administración de Talento Humano, en memorando de 10 de noviembre de 2022 que el servidor no ha entregado los documentos conforme la normativa legal vigente, por lo tanto, no se encuentra registrado como persona al cuidado con vulnerabilidad. También se ha adjuntado los traslados administrativos, puestos en conocimiento en memorando SNAI-CPLGV-2021-2036-M donde se determina que se ha dispuesto el traslado desde el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, hasta el Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1, y de acuerdo a los contratos suscritos por el legitimado activo, fue contratado para prestar sus servicios en calidad de agente de seguridad penitenciaria servidor público de apoyo 2, en la Subdirección Técnica de Apoyo Seguridad Penitenciaria, esto quiere decir que no se ha determinado un lugar específico para que el accionante pueda ejercer las funciones, que él conoce deben ser cumplidas a nivel nacional. Se ha adjuntado el informe técnico para el traslado administrativo de 44 agentes de seguridad penitenciaria por necesidad institucional, rotación que se hace en base a la permanencia de los agentes, para no crear vínculos, no generar amistad y sobre todo para velar la seguridad personal, albergando alrededor de 5419 personas el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, por lo tanto también se dispone el traslado de agentes del Centro de Privación de Libertad Guayas, al Centro de Privación de Cotopaxi, pidiendo se rechace la demanda.

3.4.3).- La parte accionante, ha manifestado: La Corte Constitucional en sentencia No. 1178-19-JP/ 21, estableció que la acción de protección no es residual no se puede exigir el agotamiento contra el recurso jurisdiccional o administrativo, para poder ejercer la protección que brinda el Art. 86 y siguientes de la CRE, se está violando los derechos de los menores de edad y de un adulto mayor, ratificándose en su pretensión. En su última intervención, concreta que, no ha tenido respuesta del pedido del traslado presentado oportunamente al SNAI, se tiene que analizar si existe o no una vulneración, se ha afectado la custodia que requieren los menores y una persona con discapacidad.

3.5).- La jueza a quo, en ratificación a la decisión oral, en fecha 10 de diciembre de 2022, las 14h00, emite la sentencia escrita, notificada el mismo día, analizando las pruebas presentadas por las partes legítima activa y pasiva, sobre lo cual concluye que el accionante tenía pleno conocimiento que de acuerdo a lo homologación de perfil y salario constante en la acción de personal A01667, de 22/08/2019, viene desempeñando el puesto de Agente de Seguridad Penitenciario 2; y por necesidad institucional o por seguridad personal podía ser trasladado a cualquier centro de privación de libertad del país, a cumplir sus funciones.

Que el accionante ha justificado tener dos hijos menores de edad, sin embargo, no acreditó en legal y debida forma que los niños, vivan con su padre y tampoco ha demostrado que su domicilio se encuentre ubicado en la ciudad de Latacunga; no se determina con precisión la forma en el que el SNAI vulneró el derecho al desarrollo integral de los hijos del accionante, al disponer su traslado.



-3-
Res
-9-
NUEVE

Que el accionante ha justificado es hijo de la señora Blanca Esperanza Reategui Maldonado, quien tiene una discapacidad física del 40% en grado moderado; sin embargo no se ha demostrado que viva con su señora madre, ni que aquella viva en la ciudad de Latacunga, sobre lo cual, señala que la declaración juramentada rendida por la señora BLANCA ESPERANZA REATEGUI MALDONADO, ha sido celebrada en la Notaria Septuagésima Sexta del cantón Quito, Distrito Metropolitano de Quito, si bien señala que se encuentra domiciliada en la ciudad de Latacunga, no se incorpora a la misma ningún documento que justifique tal aseveración; y del certificado de votación se desprende que la declarante sufraga en el cantón Quito, parroquia La Concepción, y los certificados médicos han sido conferidos por el IESS y Hospital Voz Andes de Quito, concluyendo en la no violación a los derechos constitucionales; además en la precitada sentencia concede el recurso de apelación.

CUARTO.- DE LA APELACIÓN, DE LA GARANTÍA A LA MOTIVACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA y DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN. 4.1).- La Apelación es un recurso ordinario cuyo objetivo es garantizar la doble instancia y obtener del tribunal superior respectivo la enmienda, con arreglo a derecho, para revocarla, ratificarla o anularla por los vicios de forma y de fondo, es decir busca garantizar la defensa del derecho objetivo en bien de la seguridad jurídica como pilar fundamental, en el que se sustenta el Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

El Art. 76 numeral 7, letra m) de la CRE garantiza el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos, reconociendo también el Art. 25 numeral 2, literal b) de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el derecho de las personas a recurrir de los fallos y resoluciones y desarrollar las posibilidades del recurso judicial, ante el órgano competente.

La Corte Constitucional, para el periodo de transición (sentencia No. 001-11-SCN-CC) ha referido: *"El concepto de recurrir se lo entiende como acudir otra vez ante un administrador de justicia distinto del anterior, con el propósito de que la decisión primigenia, que ha sido contraria a los intereses del vencido, pueda ser revisada en función de argumentos y requisitos especificados por la ley para cada recurso; y carecería de sentido que quien obtuvo lo que quería de la administración de justicia, recurra la sentencia o el fallo; asimismo, cada recurso tiene especificidades propias que deben estar claramente contempladas en la ley de la materia"*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Loor Vs. Panamá, señala: *"el derecho a impugnar el fallo busca proteger el derecho de defensa, en la medida en que otorga la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión adoptada en un procedimiento viciado y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses del justiciable"*

La LOGJCC, establece en el Art. 24 que las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito; en este caso, la jueza de

primera instancia, ha resuelto en audiencia y, el accionante ha interpuesto en forma oral el recurso vertical, conforme faculta referida norma.

4.2).- El Art. 76 numeral 7 literal 1) de la CRE, dispone que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, exponiendo la Corte Constitucional, en sentencia No. 1837-12-EP/20, que: "...[] *en términos positivos, los juzgadores, para que se considere que hay motivación, en la sentencia deben al menos: i) enunciar en la sentencia las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron, ii) enunciar los hechos del caso y iii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho ...*".

En la sentencia 1158-17-EP/21, que sistematiza la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, sobre la garantía de la motivación, estableció en los párrafos 103 y 103.1 que las garantías jurisdiccionales presentan un contexto particular de la motivación que "eleva el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica" y que conforme a este en materia de acción de protección, los jueces únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el punto controvertido.

4.4).- El Art. 88 de la norma constitucional, señala: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*".

Fundamento que también se halla desarrollado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 8 que dice: "*Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o la ley*".

El Art. 11.8 de la CRE establece: "*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas...*".

El Art. 6 de la LOGJCC prescribe: las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación.

El fin primordial de la garantía jurisdiccional es preservar y restablecer cualquier derecho



constitucional que haya sido vulnerado, de manera que al juzgador le corresponde examinar la descripción de los hechos que se exponen en la acción, así como las pretensiones, y verificar, si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con efectividad indispensable para su salvaguardia, así lo ha manifestado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 013-13-SEP-CC de 09 de mayo de 2013, caso No. 0991-12-EP.

4.5).- El Art. 39 I.OGJCC, en relación a la procedencia de la acción de protección prevé su alcance siempre que *"no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena"*. El Art. 40 como requisitos para su admisibilidad puntualiza: *"1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado"*.

El Art. 41 dice *"Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio..."*; y, el Art. 42.- *"Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede: 1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. ...3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho..."*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 2.3.a) contempla: *" Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales"*

QUINTO.- ANÁLISIS y VALORACIÓN DE LA PRUEBA: 5.1).- La Corte Constitucional en sentencia 989-11-EP/19, párrafo 29, recoge lo prescrito en la sentencia No. 0016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP: *"corresponde a los jueces luego de un análisis detenido y profundo de los hechos puestos a su conocimiento determinar si ha existido vulneración de derechos contemplados en la Norma Fundamental. En otras palabras, la acción de protección obliga al juez constitucional a efectuar un análisis minucioso y pormenorizado del caso y las pruebas aportadas por las partes, para que con base a ello determine si ha ocurrido una vulneración de derechos de naturaleza constitucional"*

La Corte Constitucional de Colombia, en sentencia No. T-733/13, respecto a la carga de la prueba dice: es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el

demandado.

A su vez la inversión de la carga de la prueba constituye una excepción a la regla general y “*ocurre así por ejemplo en los casos de presunciones legales, en tanto, recae sobre la parte accionada o legitimados pasivos la obligación de probar sus alegaciones*”.

La Corte Constitucional en sentencia vinculante No. 001-16-PJO-CC, caso No.0530-10-JP señaló:

“Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”

Y, en la sentencia No. 063-14-SEP-CC determina como debe realizar el análisis, ha señalado:

“[...] por tratarse de una garantía jurisdiccional es indispensable que en primer lugar cuando se haga referencia a los hechos fácticos, las juezas y jueces destaquen los hechos relevantes del caso concreto, tomando como fundamento tanto los argumentos del accionante como del accionado, y aquellos que hayan sido aportados mediante la práctica de pruebas y la realización de audiencias. Por su parte, para el establecimiento de la normativa jurídica aplicable al caso, se deben considerar los contenidos esenciales de los derechos presuntamente vulnerados, así como las normas jurídicas previas, claras y públicas que sean conexas con dichos derechos. En cuanto, a los razonamientos que de la interrelación de estos dos elementos -hechos y normativa- se vayan desprendiendo, el operador de justicia debe aplicar un ejercicio de “verificación” en el cual considere cada hecho con relación al derecho supuestamente vulnerado, concluyendo si de su análisis se desprende o no vulneración de su contenido...”

5.2).- El Tribunal de la Sala, en razón a los cargos formulados por el accionante, debe resolver, si el traslado de lugar de trabajo del señor Elvis Javier Reategui, contenido en la acción de personal No. 0895, de fecha 25 de agosto de 2021, como Agente de Seguridad Penitenciario, en la forma que se lo ha realizado, violan los derechos constitucionales reclamados: Art. 44 y 36 de la CRE.

Acorde a la valoración de la prueba en su conjunto que significa sopesar todas las pruebas legalmente actuadas en el proceso, unas con relación a otras y no considerar de forma aislada, dentro de un sistema adversarial y contradictorio, en observancia a los principios de buena fe y lealtad procesal, teniendo en cuenta los hechos, las alegaciones de las partes legitimada activa y pasiva, como la prueba actuada, se ha demostrado que:



5-
Carlo
- 11 -
mle

5.2.1).- **ELVIS JAVIER REATEGUI**, ha ingresado ha prestar sus servicios mediante contrato de servicios ocasionales de 27 de agosto de 2012, en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, en calidad de Servidor Público de Apoyo 2, en la provincia de Pichincha.

Actualmente tiene la calidad de servidor público bajo la denominación "AGENTE DE SEGURIDAD PENITENCIARIA 2, perteneciendo al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores.

Esto, conforme Decreto Ejecutivo 560 que transforma el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos como una entidad de derecho pública, con personalidad jurídica dotada de autonomía administrativa y financiera, creándose el Servicio Nacional de Atención Integral de Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, acorde el Art. 3 del precitado acuerdo.

5.2.2).- Se ha probado que conforme la acción de personal No. A01667, de fecha 22 de agosto de 2019, y que rige a partir del 01 de agosto de 2019, se resuelve homologar el perfil y salario de REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER, al puesto de Agente de Seguridad Penitenciaria 2, en sujeción al Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y Resolución SNAI-SNAI-SNAI-2019-0023-R de 22 de agosto de 2019.

En cuanto al lugar de trabajo, se determina: Centro de Privación de Libertad. Situación Propuesta: Lugar de Trabajo: Centro de Privación de Libertad.

Medio de prueba que evidencia, que el accionante, no se halla limitado a prestar sus servicios en un determinado Centro de Privación de Libertad, al no identificarse ninguna provincia, y lo cual ha sido aceptado conforme la referida acción de personal A01667, donde aparece en la foja 42 vuelta del cuaderno procesal de primera instancia:

Lugar: Centro de Privación de Libertad, fecha 22 de agosto de 2019, y seguidamente se registra firma de posesión del cargo-funcionario; en este caso corresponde al señor Elvis Javier Reategui Maldonado, en atención a la integridad de la acción de personal.

5.3).- El Art. 82 de la norma constitucional, reconoce el derecho a la seguridad jurídica, de la siguiente forma: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

La Corte Constitucional, en sentencia No. 1455-13-EP/20, recoge que: *"la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad"* y en sentencia No. 989-11-EP/19, *"... ha señalado que las personas deben contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del*

juego que le serán aplicadas y que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad"; es decir, representa la necesidad social de garantizar claros y precisos medios normativos de conducta, establecidos con anticipación, para dotar de seguridad y viabilidad a las previsiones jurídicas, conforme lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la causa No 1183-16-EP, convirtiéndose en el derecho del que estamos asistidos todas las personas a efectos de acceder a la certeza y conocer previamente las normas a las que debemos sujetarnos, por una parte, todos los justiciables, y por otra, que las actuaciones de las autoridades competentes, dentro de un caso concreto, desempeñen adecuadamente con su obligación de aplicar el ordenamiento jurídico preestablecido, con observancia a las normas, principios y garantías dispuestas en la Constitución de la República, tendientes a obtener una adecuada y efectiva administración de justicia.

5.4).- La CRE en el Art. 202 dispone, que el sistema de rehabilitación social garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema.

Como se anotó con el decreto ejecutivo 560, publicado en el registro oficial No 387 de 13 de diciembre de 2018, se crea el SNAI, y conforme el inciso segundo del Art. 4, se indica que: *"El Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será el órgano de ejecución operativa del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores"*.

La Corte Constitucional en sentencia No 30-18-SEP-CC, caso 290-10-Ep, de 24 de enero del 2018, ha resuelto: *"...las partes procesales, en función del derecho a la seguridad jurídica, están prevenidas que la autoridad competente, al resolver cada una de las causas sometidas a su conocimiento, no puede de manera injustificada, arbitraria y/o discrecional, alejarse de los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales, so pena de vulnerar tal derecho"*.

5.4.1).- Dicho esto, el Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, acorde el Art. 2 numeral 4, sus disposiciones rigen para: literal c) Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria; y el Art. 235 precisamente prevé:

"De los Traslados.- Las y los servidores de las entidades complementarias de seguridad de la Función Ejecutiva serán asignados y cumplirán sus funciones prioritariamente en las zonas donde tengan su residencia habitual. Por necesidad institucional o seguridad del personal, debidamente motivadas, de conformidad con lo establecido en el reglamento respectivo de cada entidad, podrán ser trasladados administrativamente a las diferentes zonas y circunscripciones territoriales del país.

En los traslados, las y los servidores recibirán los estímulos y beneficios previstos en el reglamento correspondiente. El tiempo de duración del traslado no podrá exceder de dos

-6-
Seis
-12-
doce



años, prorrogables por una única vez de forma justificada”

El Art. 43 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria establece que:

“Por necesidad institucional o seguridad del personal debidamente motivadas, los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, serán trasladados administrativamente a los diferentes centros de privación de libertad a nivel nacional. Los traslados no podrán exceder de dos años, prorrogables por una única vez de forma justificada. El servidor de Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria será notificado a través de un documento oficial”

5.5).- En esta línea, se ha demostrado que la entidad accionada, en fecha 25 de Agosto de 2021, por medio de la Dirección de Operativos, Logística y Equipamiento, ha efectuado el informe técnico Nro. 187-SPSP-DOLE-CSVP-2021, para traslado administrativo de 44 Agentes de Seguridad Penitenciaria, por necesidad institucional y cumplimiento de tiempo de servicio en el mismo centro de laborales, donde se recoge que el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 01, que alberga alrededor de 5.419 persona privadas de libertad requiere establecer estrategias de reacción inmediata ante los eventos que desencadenaron alteraciones del orden al interior del Centro Penitenciario en el mes de julio de 2021. Los trasladado que se consideran realizar para este grupo de agentes de seguridad penitenciaria pretenden reorganizar la presencia de Agentes de Seguridad Penitenciaria, los cuales la institución ha podido verificar principalmente, que prestan servicios en el mismo lugar por más de dos años consecutivos, razón que, en muchos casos en un ambiente de trabajo como lo es el del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, puede propiciar espacios para fomentar la corrupción.

Que considerando que el grupo de agentes de seguridad penitenciaria ha excedido los dos años que contempla el Art. 43 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y en muchos otros casos la prórroga contemplada, sin haberse elaborado documento alguno que les autorice esta extensión de tiempo para continuar sus labores en el Centro Penitenciario, la Institución opta por modificar su Centro de Labores al Centro de Privación de Libertad Guayas No. 1.

En este informe, de igual forma se infiere, el análisis para el traslado de los agentes de seguridad penitenciaria, del Centro de Privación de Libertad Guayas No. 01, hacia el Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, con la finalidad de rotar al personal que ha cumplido el tiempo de labores en sus plazas de trabajo y la necesidad institucional de contar con el servicio técnico táctico y operativo que cumplen estratégicamente los Agentes de Seguridad Penitenciaria; recomendando, elaborar las acciones personal con fecha de vigencia 28 de agosto de 2021, notificar de inmediato a los Directores, Coordinadores y Servidores para su obligatorio cumplimiento.

El aludido informe incluso recoge las Reglas de Las Naciones Unidas para el Tratamiento de

los Reclusos Nelson Mandela, aprobadas el 17 de diciembre de 2015 por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en resolución 70/175; en consonancia con lo dispuesto en el Manual de Buena Práctica Penitenciaria. Implementación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, Sección VII, titulada del Personal Penitenciario, cambio de trabajo 24.- *“Es aconsejable que los oficiales penitenciarios cambien regularmente de deberes (...) Tal intercambio podría, naturalmente, llevarse a cabo dentro del servicio penitenciario, donde la experiencia de diferentes prisiones también podría conducir a una contribución útil”* y que también ha sido expuesto en la sentencia de primera instancia.

5.6).- En el caso en específico, acorde el memorando Nro. SNAI-STPSP-2021-2488-M, de fecha, Quito, D.M, 26 de agosto de 2021, firmado electrónicamente por el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria; Para: Valeria Balseca Guadalupe, Directora del Centro de Privación de Libertad-Cotopaxi 1, Asunto: Notificación de Traslados Administrativos del personal institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciar, se determina, entre otros, a la persona hoy accionante:

REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER. Puesto: Agente de Seguridad Penitenciaria 2, Centro de Origen: Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1; Centro de Destino: Centro de Privación de Libertad de Guayas No. 1. Acción de personal: 0895; Vigencia de la acción de personal: 28 de agosto de 2021.

A su vez en memorando Nro. SNAI-CPLCO1-2021-3184-M, de fecha Cotopaxi, 8 de septiembre de 2021, firmado por el Director del Centro de Privación de Libertad Cotopaxi No. 1, y remitido al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, se indica:

Se remite acciones de personal de traslado administrativo del personal institucional del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, donde se registra el nombre de REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER, acción de personal 0895; Vigencia: 28 de agosto de 2021.

Estos antecedentes de orden técnico, legal, constitucional, que se esgrimen en el informe técnico No. 187-SPSP-DOLE-CSVP-2021, han conllevado a la emisión de personal No. 0895, de fecha 25 de agosto de 2021, de traslado administrativo en relación al lugar de trabajo de Latacunga a Guayaquil del señor REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER. Vigencia: A partir del 28 de agosto de 2021, firmado electrónicamente por el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria.

Explicación:

“De conformidad al Art. 225 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público Art. 43 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciar con fundamento en las facultades conferidas en las Resoluciones Nro. SNAI-SNAI-2019-0014-R, el Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, resuelve efectuar



7-
Sieto
- 13 -
Hece

su traslado administrativo de conformidad al informe técnico Nro. 187-SPSP-DOLE-2021, de 25 de Agosto de 2021”

Adicional, conforme la hoja de vida de REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER, registrada en la Dirección de Talento Humano, se evidencia como fecha de contrato ocasional 2012-09-01. Ascenso: fecha: 2019-02-01- Cargo/grado: Agente de Seguridad Penitenciaria 2do. TRASLADOS: Fecha de cambio: 2021-08-28. Unidad CPL Guayas, Acción de personal No. 0895. Fecha de cambio: 2021-08-27. CPL Cotopaxi No1.

Prueba con la que se acredita, el sustento del porque se produce el traslado administrativo del hoy accionante, en resguardo a las normas infra constitucionales, acorde el Art. 235 del COESOP, y 43 del Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, tratándose netamente de asuntos de legalidad.

5.7).- Ahora bien corresponde dilucidar si el traslado administrativo dispuesto por el SNAI respecto al agente de seguridad penitenciaria REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER, han causado violación a lo previsto en el Art. 44 de la CRE, que dice:

“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

El accionante ha demostrado ser el progenitor de la niña nacida el 22 de marzo de 2019, y del niño nacido el 01 de febrero de 2018, de 4 años de edad y 5 años de edad respectivamente, prescribiendo el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 4 que: Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad; y el inciso segundo del Art.9 dispone: *“Corresponde prioritariamente al padre y la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción, respeto y exigibilidad de sus derechos.*

La norma supra e infra constitucional preceptúan el interés superior de las niñas, niños, y adolescentes, y que sus derechos prevalecen sobre las demás personas; así como instituye a ser escuchados cuando pueden hacerlo por sí mismo.

El interés superior es considerado en la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías; incluso en caso de conflicto, los derechos de los niños,

niñas y adolescentes prevalecerán sobre los derechos de los demás; englobando una triple concepción: como un derecho, un principio, y una norma de procedimiento; en el primer presupuesto predomina la ponderación del derecho sobre los distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta (El derecho del niño prevalece sobre el derecho de los demás); en el segundo presupuesto se trata de un principio porque si una disposición jurídica admite más de una interpretación se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de los niños; y por último es una norma de procedimiento porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niños, niñas y adolescentes, el proceso deberá prever una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisiones en los intereses de niños, niñas y adolescentes.

La observación general No. 14 numeral 32 del Comité de los Derechos del Niño, señala: El concepto de interés superior del niño es complejo, y su contenido debe determinarse caso por caso. El legislador, el juez o la autoridad administrativa, social o educativa podrá aclarar ese concepto y ponerlo en práctica de manera concreta mediante la interpretación y aplicación del Art. 3, párrafo 1, teniendo presentes las demás disposiciones de la Convención. Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto.

El Art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los abogados y las partes procesales, deben observar una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. *“Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe...”* *“La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley”*.

El accionante ha venido sosteniendo que al ser trasladado el Centro de Privación de Libertad de Guayas, ha causado afectación a la situación familiar, siendo responsable de sus dos hijos menores de edad, actualmente no hay quien pueda velar y cuidar directamente, ocasionando que tenga que intervenir determinadas personas en el cuidados de los menores; agregando además en la audiencia de primera instancia que mantiene su domicilio en la ciudad de Latacunga, donde actualmente reside *“mi cónyuge, mis dos hijos menores de edad y mi madre con discapacidad”*.

Manifestación que no ha sido corroborado con ningún medio de prueba idóneo, más bien se establece que la niña, ha nacido en la ciudad de Portoviejo, y tiene como madre a la señora Mercedes Auxiliadora Carreño Navia; mientras el niño ha nacido en la ciudad de Loja, teniendo como madre a la señora María Lorena Vivanco Jumbo; y acorde a la cédula de ciudadanía (copia) del señor Elvis Javier Reategui Maldonado, se halla casado con la señora Mercedes Auxiliador Carreño Navia, por lo tanto, no se advierte que, el traslado



-8-
ochos
- 14 -
Catorce

administrativo ocasiona afectación a sus hijos menores de edad, sin que haya justificado que sus hijos residan en la ciudad de Latacunga, conjuntamente con su cónyuge, y sea el accionante la persona que se halle bajo la custodia de referidos menores, cuando incluso ha indicado, que intervienen determinadas personas en el cuidado de sus hijos.

5.8).- El Art. 36 de la CRE establece: *“Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad”*.

Se ha demostrado que el accionante es hijo de la señora BLANCA ESPERANZA REATEGUI MALDONADO, nacida el 28 de agosto de 1966, actualmente de 57 años de edad, es decir, no se trata de una persona adulta mayor como aduce el accionante.

No obstante, lo que, si ha comprobado, es tener una discapacidad física del 40% moderada, conforme el, carné con discapacidad, emitido por el Ministerio de Salud Pública, en fecha 19 de julio de 2016; y según la copia certificada de la cédula de ciudadanía, registra como profesión “licenciada”, argumentando el accionante que (su madre) se halla bajo su cuidado, y que reside en la ciudad de Latacunga.

Del recaudo probatorio, no existe información que así lo demuestre como bien analiza la señora jueza a quo, pues inicialmente se advierte que conforme el certificado de votación de fecha 11 de abril de 2021, la señora BLANCA ESPERANZA REATEGUI MALDONADO ha sufragado en la zona 3, parroquia la Concepción, cantón Quito; y acorde, el certificado conferido por el Centro de Rehabilitación Física Hanred Fisioterapia, de fecha Quito, 07 de septiembre de 2022, se encuentra recibiendo tratamiento fisioterapéutico desde el 17 de agosto de 2022, por diagnóstico médico de Tendinitis del Manguito Rotador (CIE-10-M751) y Lumbago no especificado (CIE-10:M54.5); asimismo consta el certificado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Centro de Atención Ambulatoria Cotocollao, Servicio de Rehabilitación, de fecha Quito, DM., 8 de abril de 2016, a través del Dr. Patricio Cajas, Medico Fisiatra, donde se señala que presenta el siguiente diagnóstico: Cervico dorsalgia crónicas. Artroplastia de cadera derecha. Secuela de poliomieltis M.I.D. Recomendaciones: No realizar esfuerzo físico, no permanecer en bipedestación, limitarse en barrer, en lavar, en planchar.

Finalmente, BLANCA ESPERANZA REATEGUI MALDONADO, ha realizado una declaración juramentada el 30 de agosto de 2021, en la Notaria Septuagésima Sexta de la ciudad de cantón Quito, indicando ser domiciliada en la ciudad de Latacunga, en las calles Los Ceibos, casa tres del Conjunto Venecia y Algarrobos, de paso por la ciudad de Quito. Declara, que:

“Vivo con mi hijo el señor ELVIS JAVIER REATEGUI MALDOANDO, el mismo que cuida de mí, debido a mi discapacidad física, me ayuda además con mis obligaciones laborales del

Centro Infantil Vencedores de Latacunga”.

Teniendo en cuenta que la persona Blanca Esperanza Reategui Maldonado, ha obtenido el carné de discapacidad el 19 de julio de 2016, el accionante no ha puesto en conocimiento del SNAI, estos hechos; es decir, que se halla bajo el cuidado de su madre, como consta del Memorando Nro. SNAI-DTAH-2021-3487-M, de fecha Quito, D.M, 10 de noviembre de 2022, firmado electrónicamente por la Directora de Administración de Talento Humano, “no se encuentra registrado como persona con vulnerabilidad”; contrario, en fecha 19 de octubre de 2021, luego de que el legitimado activo, es notificado con el traslado administrativo, ha presentado un comunicado al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria, solicitando el traslado por acercamiento familiar, informando respecto a la discapacidad de su madre.

Adicional, dice, que su domicilio fijo se encuentra en la ciudad de Latacunga, parroquia Ignacio Flores, ciudadela El Bosque, calle Caoba y Algarrobos, y mediante memorando Nro. SNAI-CSVP-2022-4065-M, de fecha Quito, D.M, 11 de agosto de 2022, firmado electrónicamente por el accionante, igual presenta la solicitud de acercamiento familiar-persona con discapacidad a cargo, dirigida al Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria; medio de prueba más bien con el que, el accionante reconoce la existencia de la vía ordinaria, para acceder a un traslado administrativo por cercanía familiar; esgrimiendo también, que al no recibir respuesta sobre sus pedidos de traslado por parte del SNAI, ha sido, uno de los argumentos para deducir la acción de protección.

En este sentido se debe precisar que la acción de protección no es residual; *“la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, es una acción directa e independiente, que bajo ningún concepto puede ser residual y exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ser ejercida”*.

El Art. 10 de la LOGJCC, dentro de los requisitos mínimos de la demanda constitucional establece que debe contener los elementos probatorios que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales; y el Art. 16 ibidem, dispone: La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega, excepto en los casos que se invierte la carga de la prueba. Se asume como ciertos los asertos de la demanda, cuando la entidad pública no demuestre lo contrario; valiéndose la pena, manifestar que conforme el Art. 226 de la CRE, *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley...”*

5.10).- El Art. 75 de la CRE reconoce a toda persona el derecho *“al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses”*.

La Corte Constitucional al respecto señala que la tutela efectiva es un derecho constitucional



- 15 -
gu. n. c. e

que permite reclamar a los órganos jurisdiccionales del Estado la apertura de un proceso con la finalidad de obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley, *sin que necesariamente la resolución deba ser favorable a los intereses de quien acciona.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido enfática al sostener que: *"...las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión"*.

La Corte Constitucional en sentencia No. 1286-16-EP-/21, cita lo señalado en la sentencia No. 1906-13-/20, esto es: se debe tener en cuenta que la garantía de la motivación exige que los órganos del poder público ofrezcan una motivación suficiente respecto de sus decisiones, independiente de si el contenido de dicha motivación es o no correcto.

En adición al contenido del Art. 76 numeral 7, letra l de la CRE y a varios precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional, indica que para motivar un acto administrativo se debe, señalar la norma jurídica o los principios aplicables para la resolución que corresponda; la calificación de los hechos relevantes que son utilizados para la adopción de la decisión, y por supuestos deben constar en el expediente administrativo; y la explicación de la pertinencia entre los hechos relevantes enunciados y como los mismos se adecúan al régimen invocado.

El Art. 18 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *"Principio de interdicción de la arbitrariedad. Los organismos que conforman el sector público, deberán emitir sus actos conforme a los principios de juridicidad e igualdad y no podrán realizar interpretaciones arbitrarias"*.

El estudioso Andrés Serra Rojas en su texto el acto de gobierno comenta: *"La Administración Pública es una organización que tiene a su cargo la acción continúa encaminada a la satisfacción de las necesidades de interés público, con elementos tales como; personal técnico preparado, un patrimonio adecuado y mediante procedimientos administrativos idóneos o con el uso, en caso necesario de las prerrogativas del poder público que aseguren el interés estatal y los derechos de los particulares"*

En consecuencia, la disconformidad del hoy accionante con el traslado dispuesto a la provincia del Guayas, Centro de Privación de Libertad Guayas No 01, no genera violación a los derechos constitucionales, al haberse observado la normativa interna propia, y explicado la pertinencia y aplicación no solo de las normas constitucionales sino infra constitucionales, para la decisión emanada por la entidad accionada, donde se ha visto, incluso que no es el único agente de seguridad penitenciaria 2, que ha sido ubicado en otra provincia; y respecto a la solicitud de acercamiento familiar-persona con discapacidad-, corresponde dentro de los

debidos causas legales, definir y atender ese tipo de requerimientos al órgano público accionado, conforme sus atribuciones y competencias, previendo el Art. 76 de la CRE que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”

El cumplimiento de las normas por parte de las autoridades administrativas, así como de los órganos de justicia, es fundamental para garantizar el debido proceso, pues asegura que todas las decisiones sean adoptadas con estricto apego a la normativa vigente, a fin de evitar que los poderes públicos actúen arbitrariamente. (Sentencia 1583-14-EP/20)

SEXTO.- DECISIÓN: El Tribunal Fijo de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en precautela a una Justicia imparcial, expedita y oportuna, brindando seguridad jurídica y credibilidad al constituir nuestro país un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:** Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el señor **ELVIS JAVIER REATEGUI MALDONADO**; y, por las motivaciones expuestas en este fallo, confirma la sentencia de la jueza a quo, al no verificarse la existencia de violación a los derechos constitucionales reclamados por el accionante.

En sujeción a lo previsto en el Art. 25 LOGJCC y Art. 86 numeral 5 de la CRE, con el ejecutorial remítase copia certificada a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, mientras el expediente de primer nivel devuélvase a la Unidad Judicial de origen, dejando constancia que actualmente la Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, al ser implementada en un Tribunal Fijo, se halla integrado únicamente por tres jueces, resultado imposible resolver las causas con mayor antelación; a ello se suma, las diferentes licencias por enfermedad en razón al estado de salud por las que hemos venido atravesando los jueces titulares. **NOTIFÍQUESE.**

-10-
Diez
-16-
dieciocho



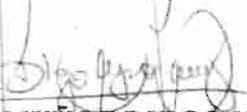
ZUMBA SANTAMARIA SANTIAGO PAUL

JUEZ PROVINCIAL(PONENTE)



MOLINA JULIO CÉSAR

JUEZ



MOGRO MUÑOZ DIEGO XAVIER

JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL



211630069-DFE

En Latacunga, jueves treinta y uno de agosto del dos mil veinte y tres, a partir de las catorce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINADOR DE AUDIENCIAS DEL COMPLEJO JUDICIAL DE LATACUNGA en el correo electrónico Nelson.Tigmasa@funcionjudicial.gob.ec, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico secretaria_general@pge.gob.ec, leonor.holguin@pge.gob.ec, chimborazo@pge.gob.ec, cviera@pge.gob.ec, omilan13@hotmail.com, PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, econdor@pge.gob.ec, del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito: REATEGUI MALDONADO ELVIS JAVIER en el casillero electrónico No.1713049987 correo electrónico ivanwcc@hotmail.com, ivan@campanacueva.com.ec, tatianareveloh27@hotmail.com, renatomontero@houmail.es, abogadosmonteroyrivera@gmail.com, paitoliz_1@hotmail.com, tebanharo90@gmail.com, del Dr./Ab. IVAN BLADIMIR CAMPAÑA CUEVA; SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INF en el correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec, Juridico.snai@atencionintegral.gob.ec, andrea.proano@atencionintegral.gob.ec, maria.merizalde@atencionintegral.gob.ec, alain.luna@atencionintegral.gob.ec. Certifico:



TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA

SECRETARIA RELATORA



Juicio No. 05U01-2022-01578

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI. Latacunga, viernes 15 de septiembre del 2023, a las 08h14.

CERTIFICO: Que las fotocopias que anteceden, constantes a fojas, 7,7vta., 8, 8vta. 9,9vta., 10, 10vta. 11,11vta., 12,12vta.,13, 13vta., 14,14vta., 15,15vta.,16, y 16vta. son iguales a los originales de la Sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi dentro del Juicio Constitucional – Acción de protección No. No. **05U01-2022-01578**, seguido por Elvis Javier Reategui Maldonado, Agente de Seguridad Penitenciario, en contra del **SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES (SNAI).**

Mayra

TOVAR CHIRIBOGA MAYRA ALEXANDRA

SECRETARIA RELATORA



100

100

100

100

100